

AMPLIACIÓN REPAROS RECURSO APELACIÓN RAD.: 2021-000016-00

Kevin Cortés Quintero <kevin.cortes@cortesasesores.com>

Lun 26/02/2024 03:18 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: basurle04@gmail.com <basurle04@gmail.com>; borreroemmanuel@gmail.com <borreroemmanuel@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

AMPLIACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACION .pdf;

Buenas tardes,

En mi calidad de apoderado de los Señores **SURLEINY KAROLIS BORRERO ALANDETE** y **EMMANUEL SANTIAGO BORRERO ALANDETE**, demandados dentro del proceso del radicado, me permito remitir el memorial adjunto a fin que se le brinde el trámite correspondiente.

De ustedes, con el respeto acostumbrado,



Barranquilla, febrero 26 de 2.024,

Doctor

LIBARDO LEÓN LÓPEZ.

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 2021-00016-00.
EJECUTANTE: BERLEDYS MARTÍNEZ ORTEGA.
EJECUTADOS: SURLEINY KAROLIS BORRERO ALANDETE Y OTRO.
ASUNTO: AMPLIACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN.**

KEVIN CORTÉS QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.140.870.378 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 290.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los Señores **SURLEINY KAROLIS BORRERO ALANDETE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.867.779 de Barranquilla y **EMMANUEL SANTIAGO BORRERO ALANDETE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.947.708 de Barranquilla, demandados dentro del proceso de la referencia y, a su vez, herederos determinados del Señor **LUIS MANUEL BORRERO ACOSTA (Q.E.P.D.)**; me permito concurrir ante usted a fin de **AMPLIAR LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia por usted proferida el día 21 de febrero de la presente anualidad, encontrándome dentro del término oportuno para ello y conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Se tiene que, el presente recurso de alzada se hace conforme a los reparos realizados a la decisión proferida, siendo que, se presentan como reparos los siguientes:

- (i) Indebida o nula valoración probatoria.
- (ii) Falta de autonomía del título valor presentado.
- (iii) Falta de interpretación de los requisitos del título, cuando subyace un negocio jurídico que no ha sido incumplido.

Bajo ese panorama de fondo, debe realizarse la contextualización del recurso de alzada, para que sea el Tribunal de alzada quien revoque la decisión tomada por el *a quo*, conforme a los siguientes derroteros:

1.1. De los Títulos Ejecutivos.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar. Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria¹

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto², donde lo importante es su unidad jurídica³, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488 del CPC. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano⁴, quien explica:

“(...) La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9a edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.439.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.445.

³ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.



Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del interprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro, está significando que: “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”⁵. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho⁶.

1.2. De los Títulos Valores.

Definidos por el artículo 619 del Coco, como: “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”. De allí que doctrinariamente se hayan destacado como sus principios rectores, características genéricas o requisitos: (i) La incorporación; (ii) La literalidad; (iii) La legitimación y (iv) La autonomía.

El primer elemento significa que, el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito y exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. El segundo responde, a la índole negociable de los títulos valores y busca que el derecho incorporado en ellos se encuentre plenamente expresado, de tal forma que sirvan de instrumentos para transferir las obligaciones allí contenidas, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo, pero no se trata de un requisito incontrovertible, pues entre las partes pudieron ocurrir actos de creación que pueden ampliar, restringir, anular o modificar las cláusulas textualmente contenidas en el documento. Se trata de una garantía para quienes no intervinieron en la elaboración del título valor y han desconocido los motivos que llevaron al negocio que lo originó.

⁵ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

⁶ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.



La legitimación, tercer elemento, es la facultad concedida al tenedor del título para exigir, judicial o extrajudicialmente al deudor, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en él, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación. El cuarto consiste en que, la persona que suscribe un título se obliga autónomamente o sin la interdependencia de los otros signatarios; y, si por alguna situación, se llegara a invalidar la obligación frente a él, ello no afectará la de los demás (Artículo 627, C.Co).

A estos conceptos se une como elemento general, la abstracción, porque a pesar de no hacer parte de la definición del título valor, se dice que impone al deudor una prescindencia objetiva de las relaciones extra cambiarias frente al tenedor de buena fe.

No debe olvidarse que el documento para ser reconocido como título valor, habrá de reunir los requisitos comunes, de que trata el artículo 621 del CCo: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) La firma, signo o contraseña de quien lo crea; (iii) El lugar de cumplimiento que en su defecto será el domicilio del creador; y (iv) La fecha y lugar de creación que de no constar serán la fecha y lugar de la entrega.

Y cuando se trata de letra de cambio también deberá contener: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagada a la orden o al portador (Artículo 671, CCo).

1.3. La Carga Probatoria de Las Partes.

La iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 167 del CGP y 1757 del CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo, acreditando el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado.

Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde con el imperativo normativo del artículo 167 del CGP, salvo los hechos eximidos de prueba (Hechos notorios u objeto de presunción).



La noción de carga probatoria, en palabras del profesor Azula Camacho⁷: “(...) se considera como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse, concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita.(...)”.

Debe, por lo tanto, verificarse la existencia de un documento con suficiencia jurídica para ejecutar, cuyo primer examen se hace al expedir el mandamiento de pago y luego al sentenciar, momento en el cual podrá incluso perder la fuerza ejecutiva de la cual esté rodeada, si se demuestra que por ejemplo le faltan los elementos de la literalidad o la legitimación del acreedor.

1.4. El Negocio Jurídico Subyacente o Causal.

Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado.

Como ya se dijo la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurren a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-120, CCo). Así lo reconoció la jurisprudencia de la CSJ⁸ y lo reiteró posteriormente al citar:

“Es apenas lógico entender el porqué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón

⁷ ZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.32.

⁸ SJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19-04-1993, MP: Eduardo García Sarmiento.



*fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio)”.*⁹

En ese orden de ideas, siempre que se presente identidad entre quienes concurrieron al momento de la creación del título y los protagonistas de la ejecución, será posible aducir una defensa de tal naturaleza, cuya prosperidad radicará, obviamente, en el cumplimiento de la carga demostrativa correspondiente.

1.5. De la Sentencia Apelada.

La sentencia analizó el título ejecutado a partir de los requisitos del artículo 422 del CGP y al encontrarlos reunidos concluyó que, se trataba de obligación clara, expresa y exigible, con legitimación de las partes, no se había desvirtuado el contrato que lo originó, el precio era el proclamado por el ejecutante y éste estaba facultado como acreedor.

Tal como se ha enrostrado desde la génesis de este proceso, se tiene que, existe un negocio causal que no ha sido incumplido, que no existe obligación de pago alguna y que, la información incorporada en la letra de cambio presentada incide de terceras personas que tenían obligaciones irrestrictas de pago, que fueron reconocidas por todos los intervinientes en las pruebas documentales (audios que no fueron tachados, ni desconocidos por el extremo pasivo), así como de las declaraciones de testigos que siquiera fueron mencionados por el Juez de instancia al momento de proferir la sentencia correspondiente.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que en principio como ya se dijo, el título reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, empero, pero revisados los principios rectores o características genéricas

⁹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.



precitadas (Artículo 619, CCo) y a partir del negocio jurídico que le dio origen, se advierte sin mayor exegesis que, es inaplicable la literalidad del documento y, que también, muy a pesar de ella, el acreedor tampoco cuenta con el derecho que reclama.

1.6. De La Indebida o nula valoración probatoria.

No existe duda, tal como se llegó a demostrar, que el negocio jurídico que respaldó la suscripción del título no ha sido incumplido, igualmente, que las obligaciones de terceros indican que aquella fue cancelada a totalidad y en favor de la hoy demandante, siendo que, siquiera se cuestionó o mencionó aquello por la decisión del Juez de alzada al momento de proferir el fallo.

Llega entonces el punto transversal que rompe con la presunta obligación contenida en la letra de cambio, siendo que, en respuesta la ejecutante menciona que el no pago de la obligación obedeció a la renuencia en el padre de mis mandantes en efectuar el pago, siendo que, existen sendas contradicciones entre lo expresado por la demandante, quien indica que el padre de mis prohijados suscribió toda la letra de cambio con puño y letra a totalidad, empero, su apoderado judicial indica que se hizo con instrucciones y que de aquellas no existía necesidad de probar y eran posibles acorde a la jurisprudencia aplicable en su escasa intervención, siendo que el fallo hoy recurrido siquiera mencionó dicha situación, siendo que de manera inmediata a absolver los alegatos de conclusión procedió a emitir sentencia, siendo evidente que, aquellos aparecieron como una figura procesal eminentemente decorativa, toda vez que el fallador ya había dictaminado la decisión a tomar, lo que conlleva a apreciar que, los elementos de prueba y conclusiones llegadas no sólo por quien presenta el recurso sino también por la curadora designada, fueron omitidos e ignorados en la decisión proferida.

Idéntica situación que demuestra el nulo análisis probatorio realizado a las documentales existentes, recobra el casi que inexistente estudio a los audios aportados, mismos que como se dijo, nunca fueron tachados de falso o desconocidos por el actor principal, siendo que aquellos se presumen entonces que provienen de la actora, situación que no fue siquiera mencionada por el fallador de instancia y de los referidos elementos de prueba extraer lo siguiente:

1.6.1. Relación de Audios Presentados e Incidencia Procesal.

1.6.1.1. Audio de 3:57: habla del dinero que se le presto a la señora **MARÍA CHACON** confirmando que parte del dinero del dinero se le dio en mutuo a



aquella e igual que el señor **KIM** (quien ella menciona como el chino), en el minuto **1:29** empieza a mencionar los préstamos que se hicieron con ese dinero y que el papá de mis mandantes le dio los clientes.

1.6.1.2. Audio de 3:38: en este audio inicia la hoy demandante diciendo “nuevamente” que la letra no la tiene ella en su poder porque no es de ella si no de los “señores” y que ella es la fiadora y por eso le están cobrando a ella, también menciona que ella solo tiene copias como lo dice en audio de **3:31**. En el minuto **0:35** menciona que tiene letra del chino (señor **KIM**). En **0:58** menciona que la gente del dinero le está cobrando a ella porque ella también fue allá a dar la cara por el dinero y por ser la fiadora (también menciona que es gente que no come de cuento). En **2:44** menciona de nuevo que ella **NO** tiene la letra original si no solo una copia y que la original la tienen las personas que prestaron el dinero donde ella es la codeudora hasta el minuto **3:22** ella habla del tema.

1.6.1.3. Audio 3:31: este audio inicia la ejecutante aceptando que la mamá de mis mandantes hizo un acuerdo con el señor **KIM** por medio de una video llamada (la demandante acepta en el audio que dura **2:18** en el minuto **1:28** acepta que hablo con el señor **KIM** (chino); en esa llamada estuvieron la mamá de mis poderdante, el señor **KIM**, la señora **BERLEDYS** y su esposo **REY**) donde se le hizo saber al señor **KIM** que a quienes tenía que pagarle la deuda que tenia con el padre de mis mandantes era a la señora **BERLEDYS** y al señor **REY**; igualmente, la madre de mis mandantes reconoce ganar un porcentaje de dicho cobro, el **UNO POR CIENTO (1%)** del interés aceptado por la demandante en el minuto **1:13**; en el **0:12** En **2:48** acepta que ella es la fiadora de esa letra y que ella no tiene la letra si no los “señores”, también menciona que el señor rey le va dar el **1%** a la mamá de mis mandantes, ya que ella no está sola en el negocio.

1.6.1.4. Audio de 1:11: en **0:40** menciona que quedaba todo saldado todo solo faltaba lo de la buseta que lo respalda la finca **LAS MARIAS**.

Resulta necesaria precisar que, cuando se refiere a **LAS MARIAS** fue un inmueble cedido por el padre de mis mandantes, del cual se hizo entrega material del mismo, siendo que, se ha cancelado la totalidad de la obligación en cabeza de mis mandantes.

1.6.1.5. Audio de 0:35: menciona que en el celular de donde mando el audio se van hacer el video llamadas con los clientes (el señor **KIM** y la señora **MARÍA CHACON**)”.



Resuelta realmente sorprendente que, el *a quo* haya desconocido estos elementos de prueba que, como se ha dicho, se presume su autenticidad al no ser atacada nunca por el extremo activo, así como tacharse de ilícitos, siendo que, existe un reconocimiento claro de la realidad de la obligación incorporada, aunada al hecho que la misma fue cumplida a totalidad tal como lo reconoce la demandante y, se pretende endilgar a una persona que está en incapacidad de ejercer su defensa judicial.

En ese sentido, al evidenciarse la ausencia de incumplimiento de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en el pagaré, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva, de allí que debe indicarse sin atisbo de duda que, deberá comprobarse los reparos realizados y revocar la orden irrestricta de pago de la obligación.

Así las cosas, en ocasión a los reparos presentados y su soporte fáctico, probatorio, legal, doctrinal y jurisprudencial expuestos en líneas precedentes, se presenta la siguiente:

II. PETICIÓN.

PRIMERA: Se sirva conceder el recurso de apelación propuesto, toda vez que el mismo es procedente legalmente y fue presentado y ampliado en el término de ejecutoria de la sentencia oralmente proferida y,

SEGUNDA: Al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, solicito **REVOCAR** la decisión proferida el día 21 de febrero de 2024, en punto de declarar no probadas las excepciones de merito planteadas, en virtud de la nula valoración probatoria realizada, así como de la falta de autonomía del título valor presentado y, a su vez, la falta de interpretación de los requisitos del título, cuando subyace un negocio jurídico que no ha sido incumplido.

Del Señor Juez, con distinción y respeto,

KEVIN CORTÉS QUINTERO.

C.C. No. 1.140.870.378 de Barranquilla.

T.P. No. 290.563 del C. S. de la J.